

OFICIO N° 193-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“sanciona las acusaciones falsas en materia laboral, y modifica el Código Penal y el Código del Trabajo del modo que indica”.

Antecedentes: Boletín N°18.278-13

Santiago, 14 de julio de 2026.

Por Oficio N°172/SEC/26, de fecha 2 de junio de 2026, el Presidente del Senado y el Secretario General, señor Iván Moreira Barros (A) y señor Julio Cámara Oyarzo (S), respectivamente, remitieron el proyecto de ley que “sanciona las acusaciones falsas en materia laboral, y modifica el Código Penal y el Código del Trabajo del modo que indica”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 13 de julio del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muños S., señores Valderrama y Silva C., señoras Repetto, Ravanales, Gajardo, Melo y González, señores Astudillo, Ruz, Franulic y los ministros suplentes señora Quezada y señor Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO (A)
SEÑOR IVÁN MOREIRA BARROS
VALPARAÍSO



“Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente del Senado y el Secretario General, señor Iván Moreira Barros (A) y señor Julio Cámara Oyarzo (S), respectivamente, mediante Oficio N°172/SEC/26, de fecha 2 de junio de 2026, remitieron el proyecto de ley que “sanciona las acusaciones falsas en materia laboral, y modifica el Código Penal y el Código del Trabajo del modo que indica”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa fue iniciada a través de moción y corresponde al Boletín N°18.278-13. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Tercero: El proyecto de ley tiene como fundamento corregir el uso abusivo de las herramientas procesales laborales para proteger la presunción de inocencia y el derecho a la honra de todas las partes involucradas. Se argumenta que el sistema actual ha generado un "incentivo perverso" donde la inversión de la carga de la prueba o la técnica de los indicios –en los procedimientos de tutela laboral–, facilita la creación de relatos fácticos artificiales que los demandados no pueden desvirtuar, derivando en condenas basadas en presunciones sin sustento real.

Los puntos clave de la iniciativa, según se desprende de sus fundamentos, serían:

- a. Combate a las denuncias instrumentales: Se busca frenar el aumento de denuncias por acoso o vulneración de derechos que se utilizan únicamente como escudo ante despidos inminentes por bajo desempeño.
- b. Eliminación de la impunidad del denunciante falaz: Actualmente, quien miente deliberadamente no enfrenta sanciones.
- c. Protección del clima organizacional y las Pymes: Las denuncias falsas actúan como una "persecución estratégica" para extorsionar acuerdos económicos, afectando especialmente a pequeñas y medianas empresas que ven dañado su prestigio.



- d. Enfoque en víctimas reales: La reforma no pretende desincentivar denuncias legítimas, sino limpiar el sistema para que los recursos se concentren en quienes realmente lo necesitan, sancionando únicamente la malicia manifiesta o la culpa grave.

Según indica el artículo 1, el proyecto tiene por finalidad garantizar el respeto irrestricto a la presunción de inocencia y a la igualdad de armas en el proceso laboral, sancionando la instrumentalización del sistema de justicia mediante denuncias, demandas o querellas laborales basadas en hechos falsos, y asegurando la reparación integral de los afectados.

Cuarto: En términos concretos, la propuesta consta de cinco artículos permanentes, que se ocupan de regular el procedimiento de declaración y las consecuencias ante la presentación de denuncias, demandas o “querellas” laborales basadas en hechos falsos, tipificar el delito de fraude procesal laboral, establecer la responsabilidad solidaria de peritos e investigadores y establecer una nueva causal de despido relacionadas con la materia.

Si bien el oficio remitido desde el Congreso Nacional no especifica las disposiciones que debiera informar la Corte, de una revisión de la iniciativa es posible concluir que lo dispuesto en su artículo 3 se refiere a las atribuciones de los tribunales, en cuanto otorga competencia a aquellos con competencia en materia laboral para conocer sobre la declaración de falsedad o temeridad de una denuncia o demanda laboral. En consecuencia, el siguiente informe versará sobre dicho precepto, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo necesario para su debido análisis.

De este modo, en lo sucesivo se expresarán en acápites separados distintas consideraciones sobre el contenido de la disposición consultada y observaciones a la propuesta.

Quinto: Sobre las nomenclaturas utilizadas.

Un primer aspecto para analizar es aquel referido a las nomenclaturas utilizadas, dado que en variados pasajes del texto normativo propuesto no existe coincidencia entre aquellas. Así, si bien la denominación del artículo 3 se refiere a la “temeridad o malicia”, su contenido se refiere a la falsedad o temeridad y luego, al referirse a la sentencia, se refiere únicamente a la declaración de temeridad; y, por su parte, el artículo 6 hace referencia a denuncia calumniosa, para luego referirse a denuncias o demandas temerarias o maliciosas.



Por otro lado, el artículo 1° hace referencia a denuncias, demandas o querellas; el artículo 2° se refiere únicamente a demandas o denuncias; el inciso 1° del artículo 3 hace referencia únicamente a denuncias y, seguido, el inciso 2° hace referencia únicamente a demandas; el artículo 4° se refiere a denuncias o demandas; el artículo 5 se refiere únicamente a denuncias; y, finalmente, el artículo 6 se refiere a denuncias o demandas. Por lo demás, cabe hacer presente que en el ámbito laboral no existe la figura procesal de la querella.

Además, el literal a) del artículo 2° (sobre definiciones) se refiere a pretensiones de tutela o de aplicación general, pero el artículo 4 (crea nuevo tipo penal) lo limita a tutela de derechos o despido, mientras que el artículo 6 (nueva causal de despido del artículo 160 CT), por su parte, hace referencia a denuncia o demanda de tutela laboral.

Como se puede apreciar, a lo largo del proyecto no existe consistencia respecto a los actos procesales que darían lugar a la declaración que se busca lograr, lo que debiese ser estandarizado para comprender los alcances y fines de la normativa propuesta. Asimismo, cabe hacer presente que si bien el literal b) del artículo 2° define el concepto de “Reparación Integral Laboral”, este no se utiliza en ningún otro pasaje de la iniciativa.

Sexto: Sobre la declaración de falsedad o temeridad.

Es el artículo 3 de la propuesta de ley el que establece el procedimiento para la declaración de temeridad o malicia de una denuncia laboral. Señala esta disposición:

“Artículo 3. Procedimiento para la Declaración de Temeridad o Malicia. La declaración de falsedad o temeridad de una denuncia laboral se sujetará a las siguientes reglas:

Legitimación activa: Podrá solicitada (sic) quién haya sido demandado o denunciado, una vez que la sentencia, definitiva o interlocutoria, haya rechazado la demanda o parte de su sustento, por no haberse acreditado los hechos o por haberse demostrado su falsedad.

Tribunal competente: Será competente el mismo tribunal del trabajo que conoció la causa original.

Procedimiento: La solicitud se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento o en juicio monitorio posterior, en el plazo de seis meses desde que la sentencia quedó firme.



La sentencia que declare la temeridad servirá de título ejecutivo para el cobro de las indemnizaciones que el juez fije en la misma resolución, y en su caso, ordenará la devolución de cualquier suma percibida por concepto de medidas cautelares o acuerdos parciales.”

Los comentarios al presente artículo se presentan a continuación.

1) Hechos que dan lugar a la declaración

El proyecto no es consistente en cuanto a los hechos que permitirían la declaración de falsedad o temeridad. En efecto, el literal a) del artículo 2° establece que lo que daría lugar a ella sería la interposición de una demanda o denuncia con (i) conocimiento de la falsedad de los hechos que la sustentan o (ii) con manifiesta negligencia en la verificación de la verdad. Sin embargo, el artículo 3, a propósito de la legitimación activa, establece que la declaración requeriría el rechazo de la demanda o parte de su sustento, por no (a) haberse acreditado los hechos o (b) por haberse demostrado su falsedad.

Como se puede apreciar, hay una notable incongruencia, puesto que, en esta parte, se alude a una declaración que se configuraría de modo distinto a los que el mismo proyecto señala y que tiene por objeto cubrir. En efecto, parece del todo razonable facilitar las vías jurisdiccionales que conduzcan a sancionar y reparar el daño causado por el ejercicio abusivo del derecho de acción. Sin embargo, se debe ser sumamente cuidadoso en la regulación del mismo, pues se arriesga producir un efecto inhibitorio sobre el ejercicio del derecho de acción, incompatible con la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Es por ello que lo natural para la procedencia de esta figura, sería la exigencia de dolo, mala fe o culpa grave del demandante o denunciante, de modo de impedir reprimir al litigante que, ejecutando diligentemente actividad probatoria, no logra probar en estrados los hechos que sustentan su pretensión.

En efecto, existe una obvia distancia epistémica entre la persona que experimenta un hecho que la habilita para demandar en juicio (demandante) y la capacidad para aportar material probatorio que permita convencer a un tercero de la efectividad de ese hecho (juez). Por ello, es usual que una demanda o denuncia se rechace por no alcanzar a probar judicialmente los hechos en que se sostiene. Ello es consustancial al proceso judicial. Es precisamente por ello que la regulación no puede reprimir o castigar simplemente al demandante que no logró “acreditar los hechos”, pues se lo haría responsable de ejercer de buena fe un derecho, debilitando sobremanera el derecho a tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Incluso, la regulación no debiera tampoco girar en torno a la



“falsedad” de los hechos, pues siempre existe la posibilidad de error en su apreciación, tanto por quien los experimentó como por quien los reconstruye y valora durante el proceso. En consecuencia, el elemento determinante para la configuración de esta clase de responsabilidad no puede ser la sola falta de acreditación o la posterior constatación de que los hechos no ocurrieron del modo afirmado, sino la acreditación de que el actor promovió la acción con conocimiento de la falsedad de sus afirmaciones o con una negligencia de tal entidad que resulte equiparable a la mala fe. Solo un estándar de esa naturaleza permite sancionar el ejercicio abusivo del derecho de acción sin desalentar el acceso legítimo a la jurisdicción.

También cabe mencionar que no resulta claro si procederá la acción en casos en que se acojan unas pretensiones y se rechacen otras; esta duda obedece a que la legitimación propuesta exige que se “haya rechazado la demanda o parte de su sustento”.

Los puntos desarrollados debiesen ser aclarados para que exista certeza sobre el asunto disputado sobre el cual deberá pronunciarse el tribunal de la causa. A su vez, cabe indicar que el artículo 3 establece que se requiere que la sentencia definitiva o interlocutoria haya rechazado la demanda o parte de su sustento. Al respecto, cabe hacer presente que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, sólo la sentencia definitiva podría pronunciarse sobre el rechazo de la demanda, dado que es aquella la que resuelve la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, motivo por el cual no resulta claro que la iniciativa haga referencia a las sentencias interlocutorias.

2) Procedimiento aplicable

El artículo 3 señala que la solicitud se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento o en juicio monitorio posterior, en el plazo de seis meses desde que la sentencia quedó firme. Al respecto, se pueden realizar diversas observaciones.

En primer lugar, cabe indicar que la iniciativa no establece criterio alguno que permita determinar qué tipo de tramitación se dará a la solicitud, si esa determinación es un derecho de la parte o resorte del tribunal.

En segundo lugar, llama la atención que se proponga que esta declaración se tramite como incidente de previo y especial pronunciamiento, dado que el proyecto supone que el juicio promovido por la demanda o denuncia laboral se encuentra terminado, al punto que se exige que la sentencia “quedó firme” (art. 3



inc. 4° del proyecto), de modo que mal podría promoverse un incidente en una causa terminada, ni menos se comprende que sea “previo”, ya que no se explica previo a qué. Además, ordena conocer del asunto al tribunal que “conoció la causa original” cuando el fallo declarativo laboral firme pasa -por disposición legal- para cumplimiento ante el Tribunal de Cobranza respectivo. El artículo 5° consagra la responsabilidad de “investigadores y peritos externos” que hayan emitido informes fraudulentos o con grave infracción a la *lex artis* para sustentar una denuncia falsa, señalando que serán solidariamente responsables de los perjuicios causados sin indicar de que forma deben ser emplazados en el nuevo procedimiento.

En tercer lugar, en relación con la tramitación como juicio monitorio, no resulta claro cuáles serán las reglas aplicables, dado que la iniciativa no lo desarrolla, ni parece ser compatible con el monitorio previsto en la actualidad en el Código del Trabajo por cuanto se aparta del sentido y alcance de dicho procedimiento regulado para fines diversos.

Cabe hacer presente que, tal como se indicó en el Oficio N°138-2026 de 8 de junio de 2026, en la tramitación del proyecto de ley que “Establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación” (Boletín N°18.239-36) -que trata materias similares a la iniciativa en análisis en materia de familia y penal- que el procedimiento monitorio no es el más adecuado para entrar en el conocimiento de estos asuntos.

En dicha ocasión la Corte Suprema manifestó, en el considerando octavo, que:

“Lo anterior nos lleva a reflexionar en general sobre el procedimiento monitorio y su compatibilidad con los objetivos perseguidos en el procedimiento especial contenido en la iniciativa.

Teniendo su origen en el derecho mercantil de las ciudades italianas de la Baja Edad Media, por los siglos XIV y XV, muy ligado al cobro de deudas dinerarias de baja cuantía, en su origen el procedimiento monitorio se configuró como un instrumento que eludía la fase declarativa, proporcionando al acreedor un título ejecutivo del que inicialmente carecía. Para lo anterior, y así lo hace el modelo de procedimiento monitorio escogido por la propuesta, la fase de cognición por parte del tribunal se abrevia mediante la técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio.

En Chile, el procedimiento monitorio encuentra su primer antecedente con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal. El artículo 392 del Código



Procesal Penal regula el procedimiento monitorio como uno especial dentro del procedimiento simplificado, para el conocimiento de faltas, cuando en su tramitación el fiscal sólo solicitare pena de multa (...).

El otro procedimiento monitorio que es parte de nuestro ordenamiento legal corresponde al laboral creado por la ley N°20.087; procedimiento regulado a partir del artículo 496 del Código del Trabajo, contempla para las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales.

Finalmente, un último antecedente a destacar corresponde a la incorporación del procedimiento monitorio en el proyecto de Código Procesal Civil, caso que se caracteriza por ser un procedimiento con un límite de cuantía establecido en 250 Unidades Tributarias Mensuales.

Conceptualmente, la técnica monitoria se fundamenta en razones de economía procesal -un juicio declarativo completo consume largo tiempo judicial, abogados, audiencias, notificaciones y recursos estatales-, de ahí que se aplique a pretensiones de baja cuantía, de modo que el costo del proceso no sea mayor que el asunto litigado. A su vez, es un valioso mecanismo de tutela judicial efectiva, pues, si cobrar pequeñas deudas exigiera siempre un juicio largo y caro, muchos acreedores simplemente no demandarían, produciendo, en la práctica, una denegación de justicia. Además, los monitorios contribuyen a descongestionar los tribunales de litigios que, por probabilidad estadística, no son controvertidos (el deudor demandado no tiene incentivos económicos para litigar oponiéndose al requerimiento); por lo mismo, esta institución está vinculada a la proporcionalidad procedimental, puesto que no tendría sentido exigir prueba extensa, múltiples audiencias, plazos largos, recursos complejos, para discutir una suma muy pequeña y documentalmente evidente”

(...).

Como se puede apreciar, no solo históricamente el procedimiento monitorio ha sido concebido y utilizado para agilizar el cobro de deudas de escasa cuantía, sino que, en el ordenamiento chileno, en las materias en que ha sido introducido, lo ha sido para la persecución de infracciones de menor cuantía, como ocurre con las faltas que solo conllevan pena de multa, o las contiendas laborales en que se persigue una obligación de baja cuantía”.

Al igual que en dicha ocasión, los amplios márgenes bajos los cuales opera la declaración que se habría de verificar bajo un monitorio -indemnizaciones y devolución de dineros sin parámetros, efectos penales que produce (nuevo



artículo 211 quáter del Código Penal) y convertirse en causal de despido-, tornan su aplicación inadecuada, pues no se ajusta a los supuestos para los que ha sido diseñado este procedimiento y no se advierte qué utilidad justificaría sacrificar el contradictorio.

Séptimo: En conclusión, el proyecto de ley analizado tiene como fundamento el corregir el uso abusivo de las herramientas procesales laborales para proteger la presunción de inocencia y el derecho a la honra de todas las partes involucradas.

El proyecto presenta una nomenclatura confusa y contradictoria, utilizando términos como "falsedad", "temeridad", "malicia" y "calumnia" de forma indistinta y sin una definición estandarizada. Más aun, yerra con la mención a la figura de la "querella", la cual no existe procesalmente en el ámbito laboral.

Por otra parte, el proyecto es incongruente en la definición de los criterios para declarar la falsedad o temeridad: mientras el artículo 2° propone un criterio únicamente subjetivo (conocimiento de la falsedad o negligencia), el artículo 3 se basa en un criterio objetivo (falta de acreditación de los hechos en juicio) y otro referido a la falsedad demostrada. Se explicó que es inadecuada la utilización del criterio objetivo, pues a los demandantes se los haría responsables de ejercer de buena fe un derecho fundamental, debilitando sobremanera el derecho a tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. En cambio, el criterio subjetivo permite sancionar el ejercicio abusivo del derecho de acción sin desalentar el acceso legítimo a la jurisdicción.

Asimismo, la iniciativa presenta graves errores en la estructuración de la vía judicial para sancionar estas conductas. El proyecto sugiere tramitar la solicitud como un "incidente de previo y especial pronunciamiento", lo cual es técnicamente incorrecto, ya que no se trata de una cuestión accesorio, sino de un asunto nuevo y sustantivo que surge tras una sentencia firme. Asimismo, el uso del juicio monitorio se considera inadecuado, debido a que este procedimiento está diseñado para causas de baja cuantía y mínima controversia, y no para asuntos indeterminados y que conllevan una serie de efectos penales y contractuales.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°23-2026



